

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: Microactivos S.A.S.**  
**Demandado: Gerardo Mejía Sánchez.**  
**Radicado: 2022-00017-00.**

Se recibe al correo institucional y proveniente del correo electrónico [camposduarteabogada@gmail.com](mailto:camposduarteabogada@gmail.com) de la apoderada demandante, el informe de la notificación electrónica enviada al señor GERARDO MEJIA SANCHEZ, aportando la guía No. 1040036884315 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA y la certificación emitida por dicha empresa postal de fecha 04 de noviembre de 2022.

Se adjunta constancia de recepción de comunicación electrónica debidamente cotejada junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, escrito de demanda, anexos y comunicación para notificación electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 28 de 2022.



**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

MICROACTIVOS S.A.S., persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de única instancia contra GERARDO MEJIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la vereda San Lorenzo, Finca el Hogar, del municipio de San Benito (Santander), por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré MA 035005 así:

1. Pagaré MA 035005
  - a. Por \$358.427 de la cuota N° 7 de fecha 10/03/2021 causada y no pagada, discriminada así:
    - por capital vencido \$127.422
    - por intereses de plazo causados \$231.004 desde la fecha 11/02/2021 hasta 10/03/2021

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/03/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- b. Por \$358.427 de la cuota N° 8 de fecha 10/04/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$131.892
  - por intereses de plazo causados \$226.535 desde la fecha 11/03/2021 hasta 10/04/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/04/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c. Por \$358.427 de la cuota N° 9 de fecha 10/05/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$136.518
  - por intereses de plazo causados \$221.909 desde la fecha 11/04/2021 hasta 10/05/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/05/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- d. Por \$358.427 de la cuota N° 10 de fecha 10/06/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$141.306
  - por intereses de plazo causados \$217.121 desde la fecha 11/05/2021 hasta 10/06/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/06/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- e. Por \$358.427 de la cuota N° 11 de fecha 10/07/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$146.263
  - por intereses de plazo causados \$212.164 desde la fecha 11/06/2021 hasta 10/07/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/07/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- f. Por \$358.427 de la cuota N° 12 de fecha 10/08/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$151.393
  - por intereses de plazo causados \$207.034 desde la fecha 11/07/2021 hasta 10/08/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/08/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- g. por \$358.427 de la cuota N° 13 de fecha 10/09/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$156.703

- por intereses de plazo causados \$201.724 desde la fecha 11/08/2021 hasta 10/09/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/09/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- h. Por \$358.427 de la cuota N° 14 de fecha 10/10/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$162.199
  - por intereses de plazo causados \$196.228 desde la fecha 11/09/2021 hasta 10/10/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/10/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- i. Por \$358.427 de la cuota N° 15 de fecha 10/11/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$167.888
  - por intereses de plazo causados \$190.538 desde la fecha 11/10/2021 hasta 10/11/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/11/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- j. Por \$358.427 de la cuota N° 16 de fecha 10/12/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$173.777
  - por intereses de plazo causados \$184.650 desde la fecha 11/11/2021 hasta 10/12/2021
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/12/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- k. Por \$358.427 de la cuota N° 17 de fecha 10/01/2022 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$179.872
  - por intereses de plazo causados \$178.555 desde la fecha 11/12/2021 hasta 10/01/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/01/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- l. Por \$358.427 de la cuota N° 18 de fecha 10/02/2022 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$186.181
  - por intereses de plazo causados \$172.246 desde la fecha 11/01/2022 hasta 10/02/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/02/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- m. Por \$358.427 de la cuota N° 19 de fecha 10/03/2022 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$192.711
  - por intereses de plazo causados \$165.715 desde la fecha 11/02/2022 hasta 10/03/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/03/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- n. Por \$358.427 de la cuota N° 20 de fecha 10/04/2022 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$199.471
  - por intereses de plazo causados \$158.956 desde la fecha 11/03/2022 hasta 10/04/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/04/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- o. Por \$358.427 de la cuota N° 21 de fecha 10/05/2022 causada y no pagada, discriminada así :
- por capital vencido \$206.467
  - por intereses de plazo causados \$151.959 desde la fecha 11/04/2022 hasta 10/05/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/05/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- p. por \$358.427 de la cuota N° 22 de fecha 10/06/2022 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$213.709
  - por intereses de plazo causados \$144.718 desde la fecha 11/05/2022 hasta 10/06/2022
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/06/2022 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- q. Por concepto de capital acelerado desde la cuota 23 de fecha 10 de JULIO de 2022 hasta la cuota 24 la suma total de \$3.912.238

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 se profirió el Mandamiento de Pago en donde se dispuso notificar personalmente al ejecutado GERARDO MEJIA SANCHEZ, tal y como lo prescribe el artículo 290 y siguientes del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, adoptado este último como legislación permanente por medio de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En fecha 04 de octubre de 2022 este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, procediera a realizar la notificación personal del demandado GERARDO MEJIA SANCHEZ, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 y en caso de

no lograrse, recurriera a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Sin embargo, y por solicitud de la parte demandante, mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2022 este estrado judicial autorizó la notificación al demandado a través del correo electrónico [gerardomejiasanchez32@gmail.com](mailto:gerardomejiasanchez32@gmail.com) de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Es así como el día 08 de noviembre de 2022 a través del correo institucional del despacho y proveniente del correo electrónico [camposduarteabogada@gmail.com](mailto:camposduarteabogada@gmail.com), se recibe escrito de la apoderada de la parte demandante con el cual anexa la guía No. 1040036884315 de la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA, que da cuenta que el demandado Gerardo Mejía Sánchez recibió el escrito de notificación, conforme a certificación de entrega de fecha 04 de noviembre de 2022 17:00, que se anexa, donde consta que “Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal – Art 8 Ley 2213 de 2022”, y adjunta para el cotejo copia de la comunicación para notificación electrónica dirigido al demandado Gerardo Mejía Sánchez, dirección electrónica: [gerardomejiasanchez32@gmail.com](mailto:gerardomejiasanchez32@gmail.com), donde se relaciona la documentación entregada al demandado.

De esta manera concluimos que la notificación personal cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En primer lugar porque Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, tal como así lo informa en los documentos adjuntos.

En segundo lugar, la certificación de la empresa de servicio postal Enviamos Mensajería trae consigo la constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica, que ocurrió a las 17:00 del día 04 de noviembre de 2022, con los documentos adjuntos que así lo acredita, acuse de recibo que una de las alternativas permitidas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en cuyo numeral tercero declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tercer lugar, los documentos adjuntos a la certificación permiten observar que en la notificación electrónica se le remitió al ejecutado, la providencia a notificar (auto de mandamiento de pago) como mensaje de datos, tal como así lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adicionalmente se le remitió la demanda, anexos y la notificación con la advertencia la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como así lo establece el inciso tercero ibídem.

Por tanto, se entiende que la notificación se entiende surtida el día 09 de noviembre de 2022 y los diez (10) días con los cuales disponía el ejecutado para

proponer excepciones de mérito o de fondo fueron 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre, venciendo dicho termino el día 24 de noviembre de 2022 a las 6:00 p.m. sin que se propusieran. Durante los días 7 y 14 de noviembre no corrieron términos por cuanto fueron feriados.

Transcurrido el término para proponer las excepciones de mérito, el ejecutado no las propuso, tampoco dentro del término interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni obra constancia de la realización del pago total de la obligación.

Así las cosas, surtida la notificación del mandamiento de pago, al no haberse interpuesto recurso de reposición, ni excepciones de mérito y al no efectuarse el pago de la suma de dinero en él contenida, se procederá a seguir la ejecución previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Primeramente, se indicará que, efectuado el control de legalidad correspondiente, en esta etapa de la actuación judicial no se observan vicios constitutivos de causal de nulidad u otras irregularidades que ameriten ser corregidos o saneados, conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G del P.

El Despacho tiene la plena jurisdicción y competencia para conocer del asunto que nos ocupa, por ejercerla en el lugar de domicilio del ejecutado, de igual forma los presupuestos procesales aparecen cumplidos a cabalidad, por lo que es del caso proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tal sentido debe resaltarse que este auto dentro de todo proceso ejecutivo no solo se dirige a decidir sobre las excepciones formuladas frente al cobro, sino que implica una total revisión de la actuación surtida, aún para el caso de procesos en que, como este, no haya existido oposición.

Para tal efecto, y habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye un (01) pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el art. 619 C. Co., se deben entender como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.” Luego, los principios de literalidad, Incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C. Co.), orientarán a este Juzgador para tomar la decisión sobre el caso planteado. Ya de manera específica el pagaré adosado cumple con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio.

Bajo tal marco el Juzgado observa que el documento base de la ejecución reúne a cabalidad las exigencias del art. 422 C.G.P., cumple con los requisitos de exigibilidad para reconocerle la calidad de título ejecutivo, por lo que tal como se hizo se profirió la orden de pago.

Teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones se encuentra vencido y no se propusieron, ni se efectuó el pago total de la obligación, se procederá de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander.),

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado GERARDO MEJIA SANCHEZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Disponer el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** PRESÉNTENSE la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo **mcte.**

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3d7964bee6cce220a3d360fe8d27251ba267f745210447a6ae01703555847**

Documento generado en 29/11/2022 05:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**